



*Ministerio Público de la Nación*

**ACTA DE ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO (Art. 431 bis del C.P.P.)**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de noviembre de dos mil nueve, y de acuerdo a lo normado en el art. 431 bis, párrafo segundo del C.P.P., en los autos caratulados: **“DADONE, Aldo y otros s/defraudación a la administración pública”** que llevan el número 509, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, comparecen ante mi, **Dra. MARIA LAURA FERRARIS**, Secretaria de la Fiscalía General N° 3, las siguientes personas: la Señora Fiscal de la Procuración General de la Nación, subrogante a cargo de la Fiscalía N° 3, **Dra. SABRINA NAMER**; los imputados en autos **MARIO DADONE**, quien acredita su identidad con DNI, que exhibe en este acto y retiene para si, de las restantes condiciones personales obrantes en la causa, junto con el Sr. Defensor **Dr. NICOLAS GUZMAN**, quien exhibe su credencial del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal de la que surge que se encuentra inscripto en el Tomo 82, Folio 208; a quien ratifica en el cargo para el cual ha sido designado; **ALFREDO ALBERTO ALDACO**, quien acredita su identidad con DNI , que exhibe en este acto y retiene para si, de las restantes condiciones personales obrantes en la causa, junto con el Sr. Defensor **Dr. CARLOS CORVO**, quien exhibe su credencial del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal de la que surge que se encuentra inscripto en el Tomo 7, Folio 156; a quien ratifica en el cargo para el cual ha sido designado; **GENARO ANTONIO CONTARTESE**, quien acredita su identidad con DNI , que exhibe en este acto y retiene para si, de las restantes condiciones personales obrantes en la causa, junto con el Sr. Defensor **Dr. FERNANDO ARCHIMBAL**, quien exhibe su credencial del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal de la que surge que se encuentra inscripto en el Tomo 41, Folio 337; a quien ratifica en el cargo para el cual ha sido designado; **HUGO GAGGERO**, quien acredita su identidad con DNI , que exhibe en este acto y retiene para si, de las restantes condiciones personales obrantes en la causa, junto con el Sr. Defensor **Dr. CARLOS CARIDE FITTE**, quien exhibe su credencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la que surge que se encuentra inscripto en el Tomo 20, Folio

951; a quien ratifica en el cargo para el cual ha sido designado; **GUSTAVO ADOLFO SORIANI**, quien acredita su identidad con DNI , que exhibe en este acto y retiene para si, de las restantes condiciones personales obrantes en la causa, junto con la Sra. Defensora Pública Oficial **Dra. FABIANA LEÓN**; a quien ratifica en el cargo para el cual ha sido designado; **JUAN CARLOS CATTANEO**, quien acredita su identidad con DNI , que exhibe en este acto y retiene para si, de las restantes condiciones personales obrantes en la causa, junto con el Sr. Defensor **Dr. JULIO VIRGOLINI**, quien exhibe su credencial del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal de la que surge que se encuentra inscripto en el Tomo 16, Folio 33; a quien ratifica en el cargo para el cual ha sido designado; **ALEJANDRO MARIO DE LELLIS**, quien acredita su identidad con DNI , que exhibe en este acto y retiene para si, de las restantes condiciones personales obrantes en la causa, junto con el Sr. Defensor **Dr. MARIANO SILVESTRONI**, quien exhibe su credencial del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal de la que surge que se encuentra inscripto en el Tomo 52, Folio 26; a quien ratifica en el cargo para el cual ha sido designado y **RICARDO ORFIDIO MARTORANA**, quien acredita su identidad con DNI , que exhibe en este acto y retiene para si, de las restantes condiciones personales obrantes en la causa, junto con el Sr. Defensor **Dr. ALEJANDRO MITCHELL** , quien exhibe su credencial del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal de la que surge que se encuentra inscripto en el Tomo 40, Folio 873 ; a quien ratifica en el cargo para el cual ha sido designado.-----

Se deja constancia que, a pedido del Ministerio Público y con la anuencia de todos los imputados, participan de la celebración de este acto, en representación de la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales **Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia** (en adelante ACIJ), representada en este acto por su Director, Dr. **GUSTAVO MAURINO** y el **Centro de Investigación y Prevención contra la Criminalidad Económica** (en adelante CIPCE), representado en este acto por su Director Ejecutivo, Dr. **PEDRO BISCAY**, las que han sido convocadas a los efectos de integrar en la solución a los representantes de la sociedad civil, tomando en cuenta que las mencionadas organizaciones no gubernamentales han puesto en evidencia,



*Ministerio Público de la Nación*

mediante diferentes presentaciones a lo largo del expediente, el interés que tienen en la resolución del caso en función de la relación que este posee con su objeto social.-----

Concedida la palabra a los procesados MARIO DADONE, ALFREDO ALBERTO ALDACO, GENARO ANTONIO CONTARTESE, HUGO GAGGERO, GUSTAVO ADOLFO SORIANI, JUAN CARLOS CATTANEO y ALEJANDRO MARIO DE LELLIS, éstos manifiestan que con fundamento en lo establecido por el art. 431 bis del C.P.P., solicitan formalmente se celebre la audiencia de juicio abreviado. En tal sentido, señalan que se han instruido acabadamente en el conocimiento de dicho instituto y del procedimiento que se aplica a su respecto a través de sus abogados Defensores, prestando expresa conformidad para su realización.-----

Concedida la palabra a RICARDO ORFIDIO MARTORANA, éste solicita su absolución en atención a la inexistencia de pruebas que demuestren su intervención o culpabilidad en relación a los hechos de este proceso.

En virtud de ello y atento a lo manifestado por los dicentes, a continuación se les hace saber a los imputados y a los señores defensores, los hechos que se investigaron en autos, los que se imputan a cada uno de ellos y la calificación legal que corresponde a los mismos.-----

**Los hechos imputados:** Con relación a los hechos que fueron investigados en las presentes actuaciones, en forma muy escueta, puede decirse que la maniobra denunciada consistió en la comisión de diversas irregularidades acaecidas en el proceso licitatorio N° 60/93 denominado “Proyecto Centenario”, que tenía como finalidad la informatización del Banco de la Nación Argentina y que permitió la adjudicación del proyecto informático a la empresa IBM Argentina, habiéndose determinado la participación en los hechos de distintos funcionarios del Banco de la Nación Argentina, representantes de la firma IBM Argentina, como así también de distintos particulares, algunos de ellos representantes de firmas que también intervinieron en el proceso licitatorio; así como también, el ofrecimiento -por parte de los referidos particulares- y el pago, de sumas de dinero a algunos directivos de la institución bancaria, a fin de que resultara adjudicada la firma IBM Argentina.-----

En concreto a cada uno de los encartados se les imputan las siguientes conductas: a ALFREDO ALBERTO ALDACO el haber intervenido en las decisiones de adjudicación y llamado a concurso de la licitación, con un papel preponderante en las mismas debido a su calidad de Director y Presidente de la Comisión de Sistemas del Banco de la Nación Argentina; el haber formado parte de la comitiva que realizó los viajes al exterior previos a la adjudicación, luego de uno de los cuales cambio repentinamente de postura (cuando al inicio apoyaba la posición de la línea, habiendo suscripto los memorandums relativos a ambos viajes); y, finalmente, el haber recibido una suma de dinero a cambio del accionar descripto; a MARIO DADONE el haber intervenido, en su calidad de Director del Banco de la Nación Argentina, en las decisiones de adjudicación y llamado a concurso de la licitación cuestionada, haber contribuido a tomar la decisión de desplazar a la línea de funcionarios opuestos al proyecto y, a través de su actuar omisivo, haber quebrantado el deber de cuidado que le era exigible, posibilitando, al no formular ningún tipo de objeción, que el BNA se obligue abusivamente, habiendo finalmente recibido una suma de dinero a cambio del accionar descripto; a GENARO ANTONIO CONTARTESE se le imputa, en su calidad de Director del Banco de la Nación Argentina, el haber intervenido en las decisiones de adjudicación y llamado a concurso de la licitación y haber quebrantado el deber de cuidado que le era exigible, posibilitando, al no formular ningún tipo de objeción, que el BNA se obligue abusivamente, habiendo finalmente recibido una suma de dinero a cambio del accionar descripto; a HUGO GAGGERO se le imputa, en su calidad de Director del Banco de la Nación Argentina, el haber intervenido en las decisiones de adjudicación y llamado a concurso de la licitación y haber quebrantado el deber de cuidado que le era exigible, posibilitando, al no formular ningún tipo de objeción, que el BNA se obligue abusivamente, habiendo finalmente recibido una suma de dinero a cambio del accionar descripto; a GUSTAVO SORIANI el haber intervenido, en su calidad de Vicepresidente de Operaciones de IBM Argentina, llevando adelante las negociaciones relativas a la propuesta de la compañía. En función de las facultades que poseía, incluyó en forma directa a C.C.R. S.A. como socio solidario de IBM en el Proyecto Centenario, -por medio del documento de



*Ministerio Público de la Nación*

negocios del 29-12-93-, de modo tal de canalizar el pago de dinero a algunos de los directores del Banco de la Nación Argentina para que resultara adjudicada la empresa IBM; a JUAN CARLOS CATTANEO el haber intervenido, tanto personalmente como a través del accionar que le cupo a su cuñado ALEJANDRO DE LELLIS, en la administración infiel en perjuicio del patrimonio del Banco de la Nación Argentina y en las maniobras tendientes a posibilitar el ofrecimiento y posterior pago de dinero a los Directores del Banco de la Nación Argentina para que hagan algo relativo a sus funciones. Intervino activamente en el Proyecto Centenario, promoviendo la aparición de CCR –empresa presidida por DE LELLIS- en la licitación, de modo tal de canalizar el pago de dinero espurio a algunos de los Directores del Banco Nación para que resultara adjudicada la empresa IBM; a ALEJANDRO MARIO DE LELLIS, el haber intervenido en la administración infiel en perjuicio del patrimonio del Banco de la Nación Argentina, participando en el Proyecto Centenario por medio de la empresa CCR, la cual presidía, en coordinación con su cuñado JUAN CARLOS CATTANEO, de modo tal de canalizar el pago de dinero espurio a algunos de los Directores del Banco Nación para que resultara adjudicada la empresa IBM.-----

**La calificación legal de los hechos:** Las conductas enrostradas a ALFREDO ALBERTO ALDACO, MARIO DADONE, GENARO ANTONIO CONTARTESE y HUGO GAGGERO, deben ser calificadas como administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, en concurso ideal con cohecho pasivo, en carácter de coautores (art. 174, inc. 5º, en función del art. 173, inc. 7º, 256, 54 y 45 del C.P.); y las que fueron atribuidas a GUSTAVO ADOLFO SORIANI, JUAN CARLOS CATTANEO y ALEJANDRO DE LELLIS, deben ser calificadas como administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública en carácter partícipes necesarios, en concurso ideal con cohecho activo, en calidad de coautores los dos primeros y partícipe necesario el último (arts. 174, inc. 5º, en función del art. 173, inc. 7º, 258, 54 y 45 del C.P.).-----

En lo que hace a las calificaciones que fueron detalladas en el párrafo anterior este Ministerio Público discrepa con la relación concursal sostenida en autos entre los delitos de cohecho y administración fraudulenta. En efecto, en el

requerimiento de elevación a juicio se entendió que, "...toda vez que el tipo del cohecho no requiere que aquello a lo que el funcionario se compromete se lleve a cabo efectivamente, aún cuando sea contraer una obligación abusiva, sino que esa conducta funcional solo esté subjetivamente en la representación tanto del que ofrece como del que acepta a modo de proyecto para el futuro, no existe en modo alguno la posibilidad de superposición de espacios típicos entre las dos conductas analizadas, y por lo tanto, se excluye la posibilidad del concurso de tipos penales y de concurso ideal de delitos", por lo que estaríamos ante un supuesto de concurso real.-----

Ahora bien, en el concurso ideal de delitos de lo que se trata es de un solo hecho que tiene pluralidad de encuadramientos legales. Concurren distintas valoraciones de un proceso fáctico unitario, pero que jurídicamente es enjuiciado desde plurales puntos de vista. En cambio, en el concurso real hay una pluralidad de hechos independientes (Conf., Caramuti, Carlos S., *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Dirección de David Baigún y Eugenio Zaffaroni, segunda edición, T. 2A, Hammurabi, Buenos Aires, p. 411 y s.s.).-----

De lo que se trata es pues de determinar si estamos o no ante un supuesto de unidad de hecho. A este respecto, si bien cabe reconocer la existencia de numerosas teorías delimitadoras (Conf., Caramuti, Carlos S., *ob. cit.*, p. 423 y s.s.), lo cierto es que, de común, se recepta la tesis de la "unidad natural de acción", complementada en supuestos distintos al de autos, con el criterio normativo de la "unidad jurídica de acción" (Conf., Righi, Esteban, *Derecho Penal. Parte general*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2008, p. 440 y s.s.). De acuerdo con la primera concepción habrá una única acción cuando el hecho se presenta objetivamente como plural pero, desde un punto de vista valorativo, resulta ser una única acción a los ojos del autor (Conf., Schmidhauser, *Strafrecht, Allgemeiner Teil*, en Bacigalupo, Enrique, *Derecho Penal. Parte general*, segunda edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2007, p. 582.). Se trata de casos en que pese a la apariencia de pluralidad existe conexión temporal y espacial entre los distintos comportamientos por lo que resulta ser una única acción desde la perspectiva del autor (Conf., Righi, Esteban, *ob. cit.*, p. 441.).-



*Ministerio Público de la Nación*

Sentado cuanto antecede, no cabe sino sostener que estamos, en el caso de autos, ante un supuesto de concurso ideal. En efecto, el hecho enrostrado a los aquí imputados, tal como fuera descripto precedentemente, consistió en la realización de una única maniobra mediante la cual se causó un perjuicio al Banco de la Nación Argentina mediante el direccionamiento de la Licitación 60/93 a fin de que resultara adjudicada la firma IBM Argentina a cuyo fin se ofreció y pagó una cuantiosa suma dineraria a, al menos, cuatro de los Directores de la entidad bancaria. Siendo así, no caben dudas de que, si bien estamos ante una pluralidad de movimientos corporales –lo cual no podía ser de otra manera tratándose de una maniobra perpetrada durante el transcurso de alrededor de un año-, existe, no solo conexión temporal y espacial, sino un plan único tanto desde la perspectiva del autor como desde la de un observador objetivo e imparcial. Ciertamente es que, como afirman los Sres. Fiscales de grado, bien se puede suponer, por vía de hipótesis, que se hubieren configurado los elementos típicos de una y otra figura legal sin la concurrencia de los de la otra, sin embargo, ello no obsta a la conclusión a la que aquí se arriba. Esto pues, en las concretas circunstancias del caso, el objeto mismo del acuerdo venal consistió en el direccionamiento –con el perjuicio que este tuvo aparejado- hacia la empresa IBM Argentina.-----

Tratamiento aparte merece la conducta que fue imputada en autos a RICARDO ORFIDIO MARTORANA, a su respecto, esta representación del Ministerio Público Fiscal propicia que se defina su situación en el proceso mediante el dictado de una sentencia absolutoria, en virtud de las razones que seguidamente se expondrán.-----

En primer término, resulta necesario apuntar que la posibilidad de dictar una sentencia absolutoria en el marco de un juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del C.P.P.N. fue admitida por numerosos tribunales (confr. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, “Robles, Delia Mercedes”, causa N° 6444, Reg. N° 8608, del 16/3/2006, Sala III, “Ríos, Alcides Javier”, causa N° 4402, Reg. N° 766.03.3, rta. el 17/12/2003; Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 -voto de la mayoría-, “Canning, Carlos Eduardo”, causa N° 1249, Reg. N° 3406, del 10/11/2006 y sus citas; Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, causa N° 793/08, “Ortega Carlderón, Mérida y otro”, Reg. N° 8/2008, del 4/6/2008;

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Mendoza, “C., O.R.”, del 18/6/2009, publicado en L.L. Gran Cuyo, 2009, agosto, 672; Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, 15/04/2008, “Quiñones, Cristian Nicolás y otro”, publicado en L.L., 11/07/2008, 6 - LA LEY 2008-D, 356 y sus citas; Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, del 10/05/2006, “Masuero, Ismael y otro”, publicado en L.L.NOA 2006 (setiembre), 960; Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 de la Capital Federal, 27/02/2001, “Verón, Ernesto y otros”, publicado en L.L. 2001-C, 592 - Sup. Penal 2001 (junio), 2; Tribunal Oral en lo Criminal N° 14 de la Capital Federal, 8/03/2000, “Blanco, Sebastián R.”, publicado en: LA LEY 2000-D, 299 - DJ 2002-2, 1064; Tribunal Oral en lo Criminal N° 14 de la Capital Federal, 23/12/1998, “Sepúlveda Sepúlveda, José F.”, publicado en: LA LEY 1999-F, 591 - DJ 2000-1, 457 y sus citas). También corresponde ponerse de resalto, que un importante sector de la doctrina ha admitido la examinada posibilidad (confr. Cafferata Nores, José *Cuestiones actuales sobre el proceso penal*, Del Puerto, Buenos Aires, 1998, p. 177 y Edwards, Carlos *El juicio abreviado y la instrucción sumaria en el Código Procesal Penal de la Nación*, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1998, p. 111 según citas de Tribunal Oral en lo Criminal N° 14 de la Capital Federal, “Blanco, Sebastián R.”, 8/03/2000, publicado en: LA LEY 2000-D, 299 - DJ 2002-2, 1064; Bruzzone, Gustavo A., *Juicio abreviado y suspensión del juicio a prueba: Una solución equivocada pero con importantes derivaciones*, L.L., 2001-A, 529-Sup. Penal 2001 -febrero-, 17; D'albora, Francisco J., *Código Procesal Penal de la Nación*, quinta edición, LexisNexis, Bs. As., 2002, p. 930 y Palacio, Lino Enrique, L.L., 1997-D-587, estos dos últimos según cita de la Sala III de C.N.C.P. en “Ríos, Alcides Javier”, Reg. N° 766/2003). Por lo demás, es indudable que el temperamento precedentemente defendido es el más respetuoso del derecho de defensa del imputado, particularmente si se tiene en cuenta que, según la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe reputarse incluido en aquella garantía “...consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, el derecho de todo imputado a obtener...un pronunciamiento que... ponga término del **modo más rápido posible** a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento





**Ministerio Público de la Nación**

*penal...*” (Confr. Fallos: 272:188 y, en sentido análogo, Fallos: 298:50; 300:1102; 306:1688 y 323:982, entre otros citados por CARRIÓ, Alejandro D., *Garantías constitucionales en el proceso Penal*, quinta edición, Hammurabi, 2006, p. 693 y s.s., el resaltado es de la presente).-----

En efecto, al no advertirse en el proceso -por lo que luego se destacará- suficientes elementos de convicción para disipar el margen de incertidumbre con respecto a la intervención dolosa de MARTORANA en los hechos ilícitos que se le atribuyen en la causa, y al no avizorarse tampoco la posibilidad de coleccionar tales elementos en el futuro en la eventualidad de llevarse a cabo un juicio a su respecto, la hipotética demora en la definición de su situación procesal no sólo constituiría una dilación indebida que afectaría innecesariamente el derecho referido por el párrafo anterior, sino que, además, conduciría inexorablemente a la distracción de recursos públicos como consecuencia de la sustanciación innecesaria de un juicio oral con respecto a aquél, circunstancia que no debería perderse de vista ante la evidente necesidad de contar con tales medios materiales y humanos para otras finalidades relevantes.-----

Con relación a la procedencia de la absolución que se propicia, no puede sino comenzarse afirmando que las pruebas recabadas en este extenso proceso en punto a la supuesta intervención culpable de MARTORANA en los delitos que se le atribuyen, si bien pudieron haber justificado, tanto su vinculación a la causa como cierto avance de aquélla a su respecto, no resultan suficientes en la actualidad para sustentar una solución diferente a la que se postula. En efecto, a RICARDO ORFIDIO MARTORANA, en el requerimiento de elevación de la causa a juicio de fs. fs. 18.837/18.962 y su ampliación de fs. 19.566/19.573 se le atribuyó el delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, en calidad de partícipe necesario, en concurso real con el delito de cohecho activo, en calidad de coautor (arts. 45, 55, 173 inciso 7º -en función del 174 inciso 5º- y 258, del Código Penal).-----

Ahora bien, al momento de mencionarse y valorarse las pruebas existentes en la causa con relación al nombrado y, por esa vía, pretender sustentar la imputación referida, más allá de ciertas declaraciones escasamente trascendentes en torno a cuestiones adyacentes, se advierte que la invocada intervención dolosa de

MARTORANA en los graves sucesos que constituyen el objeto del proceso invariablemente se ha basado, en lo esencial, en la correlación entre dos circunstancias, una de ellas, la importancia del cargo que aquél tenía en la empresa IBM Argentina al momento en que se formalizó la objetada vinculación entre la referida persona de existencia jurídica y el Banco de la Nación Argentina (era el Presidente de la firma) y, la restante, la dimensión del negocio que relacionó a tales entidades. A partir de la aludida correlación se ha efectuado una reiterada inferencia que, resumidamente, podría recordarse del siguiente modo: en función del importante cargo que MARTORANA tenía en IBM al momento en que esta empresa se vinculó con el Banco de la Nación Argentina como consecuencia de la licitación en cuestión, aquél debió saber (o no podía desconocer, o estaba en posición de conocer, o expresiones análogas) que se direccionó tal licitación en favor de IBM Argentina con perjuicio económico al Banco de la Nación Argentina y que, a cambio de dicho direccionamiento, funcionarios de esta entidad bancaria recibirían, como finalmente lo hicieron, importantes sumas de dinero. Sin embargo, aquella presunción, en este caso específico, no resulta suficiente para tener por acreditado el aspecto cognoscitivo del dolo de MARTORANA y, por ende, para avanzar hacia una condena con relación al nombrado, por no encontrarse acompañada de pruebas que acrediten con certeza su supuesto conocimiento y participación en las irregularidades antes mencionadas. En efecto, si se considerara suficiente para una condena la referencia de que MARTORANA “debió saber” de aquellas irregularidades en función del cargo de Presidente que tenía en IBM Argentina, tal razonamiento implicaría admitir que el dolo se considera probado sólo porque el nombrado, en función de las circunstancias, tenía la *obligación o la posibilidad* de saber algo, aunque se admita la posibilidad de que en concreto no lo hubiese conocido. El dolo requiere un conocimiento efectivo “...*el potencial es una contradictio in adjectio, porque no es conocimiento, sino una ‘posibilidad de conocimiento’*. Aquí finca una de las diferencias entre el conocimiento que presupone la acción dolosa y el que se requiere en la culposa: en esta última es suficiente una posibilidad de conocimiento...” (Zaffaroni, Eugenio, Raúl, *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, Ediar, 1981, T. III, p. 302). Además, requiere ser comprobado en el caso concreto “...*porque un*



## **Ministerio Público de la Nación**

*razonamiento que admita la praesumptio doli en algún caso podría quebrantar, desde el punto de vista del derecho sustantivo, el principio de culpabilidad...*” (Perez del Valle, Carlos, *Teoría de la prueba y Derecho Penal*, Dykinson, Madrid, 1999, p. 24). Estar en “posición” de conocer, como reiteradamente se afirmó en las requisitorias de elevación de la causa a juicio (confr. fs. 18.872 y fs. 19.568) no significa probar debidamente y en concreto que ha conocido. En efecto, en la causa, reitero, se ha presumido el dolo de MARTORANA a partir del cargo de Presidente que aquél ostentaba en IBM Argentina, y esa presunción, por no estar acompañada de algún elemento de convicción que la confirme en el caso específico y por ser el resultado de una cadena de silogismos (que seguidamente se explicará), en la hipótesis de continuar siendo el fundamento central de su imputación, podría establecer un criterio de responsabilidad objetiva que también afectaría el principio de culpabilidad, que implica que todo evento que fundamente -o de cuya existencia dependa- la punición, debe ser atribuido a título de dolo o culpa, principio que, encuentra fundamento en el art. 19 de la Constitución Nacional.-----

He señalado también que la inferencia del dolo de MARTORANA es, en realidad, el resultado de una cadena de silogismos, circunstancia ésta que también la torna inidónea para probar, por sí misma, aquel aspecto subjetivo, pues en el ámbito penal un dato puede establecerse por vía indirecta o mediante una presunción siempre y cuando ésta se base en un hecho cierto y conocido y no, a su vez, en otra presunción. En efecto, conforme señala Cafferata Nores “*El indicio es un hecho (o circunstancia) del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro...La naturaleza probatoria del indicio no está in re ipsa, sino que surge como fruto lógico de su relación con determinada norma de experiencia, en virtud de un mecanismo silogístico, en el cual el hecho indiciario es tomado como premisa menor, y una enunciación basada en la regla de experiencia común funciona como premisa mayor. La conclusión que surge de la relación entre ambas premisas es la que otorga fuerza probatoria al indicio...La eficacia probatoria de la prueba indiciaria depende, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehacientemente acreditado*” (Cafferata Nores,

José y Hairabedian, Maximiliano, *La Prueba en el Proceso Penal*, sexta edición, Lexis Nexis, p. 218 y s.s.). En el presente caso parece haber ocurrido todo lo contrario; efectivamente, por ser MARTORANA el Presidente de IBM Argentina se presume que está al tanto de todos los negocios importantes de dicha empresa y, a partir de esta presunción, se construye otra consistente en que, si está al tanto de todos los negocios importantes de IBM conoce también de todos sus aspectos, aún los irregulares que sus principales protagonistas evidentemente pretendían mantener ocultos. Consecuentemente, se concluye en el caso que nos ocupa que aquél conocía las estipulaciones de la licitación que fueron establecidas para direccionarla a favor de IBM, los motivos de la intervención de las firmas Deloitte & Touche y CCR, los montos que iban a cobrar los funcionarios del Banco de la Nación Argentina, las cuentas, etc., etc. Por otra parte, no se tomaron en cuenta ciertos indicios en sentido contrario muy notorios que ponen en evidencia la equivocidad de la presunción examinada, como por ejemplo, que no se ha colectado alguna prueba que indique que MARTORANA hubiese intervenido en las tratativas previas, reuniones o conversaciones con la consultora Deloitte & Touche, o con funcionarios del Banco de la Nación Argentina, que estuviesen orientadas a establecer las estipulaciones que permitirían finalmente direccionar la licitación a favor de IBM Argentina; tampoco hay pruebas de que el nombrado hubiese sido quien directa o indirectamente sugirió la figura del “integrador”, o el monto máximo de inversión; tampoco se ha probado que MARTORANA hubiese intervenido en los pagos que se atribuye haber recibido a funcionarios del Banco de la Nación Argentina, etc.-----

Por lo demás, no puede dejar de señalarse que, aun cuando por vía de hipótesis se pudiere sostener que RICARDO MARTORANA conocía la maniobra desplegada por sus subordinados ello en modo alguno resultaría suficiente para atribuirle responsabilidad penal por el hecho. En efecto, la responsabilidad penal por omisión requiere siempre que el imputado se hallare en posición de garante respecto al bien jurídico de que se trate no pudiéndose sostener bajo ningún concepto que a MARTORANA le cupiere mandato alguno que tuviere por contenido la evitación de la lesión al patrimonio estatal.-----



## **Ministerio Público de la Nación**

En síntesis, la escasez probatoria sobre estos extremos es inversamente proporcional al excesivo valor que pretende asignársele a la presunción objetada, y no se advierte un estado de certeza respecto a la intervención dolosa de MARTORANA en los delitos que le fueron imputados en la causa, entendida dicha certeza como “... *un estado de plenitud, en donde la prueba evidencia de manera natural y lógica la realidad de lo sucedido y que fuera materia de investigación, no dejando ningún margen a la existencia de una duda razonable...*” (Conf., Desimoni, Luis María, *La prueba y su apreciación en el nuevo proceso penal*, Ábaco, Buenos Aires, p. 226, el resaltado es de la presente). Tampoco se nota la posibilidad de que dicho estado de incertidumbre pueda ser modificado en el futuro por alguna prueba nueva y distinta de las ya reunidas en este voluminoso proceso. En consecuencia, es oportuno recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 27/12/2006 (V. 1283. XL. RECURSO DE HECHO, “Vega Giménez, Claudio Esteban s/ tenencia simple de estupefacientes, causa N° 660C), en cuanto a que “...*la valoración de los hechos o circunstancias fácticas alcanzadas por el in dubio pro reo incluye también los elementos subjetivos del tipo penal, cuya averiguación y reconstrucción resulta imprescindible para aplicar la ley penal. La falta de certeza sobre estos últimos también debe computarse a favor del imputado...*”.....

Por todo lo expuesto considero que corresponde la absolución de RICARDO ORFIDIO MARTORANA, en función de lo previsto por el art. 3 del C.P.P.N., que no es sino la derivación del estado jurídico de inocencia previsto por el art. 18 de la Constitución Nacional, el art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica; y el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....

**La palabra de los imputados:** Concedida a continuación la palabra a los imputados, éstos expresan: ALFREDO ALBERTO ALDACO, que *reconoce expresamente la existencia del hecho materia del juicio y la responsabilidad que por el mismo se le atribuye, conforme a la descripción y según la calificación legal, reseñada en la precedentemente. Así mismo quiere referir*

que: “No encuentro justificación alguna para mi pasada conducta puesto que tenía la cultura, la educación y la ideología necesaria para haber rechazado cualquier tipo de oferta. Probablemente no tenía el poder para frenar, mas allá de lo actuado, ni la forma de elegir el proyecto ni a los participantes pero, si pude haber dicho simplemente no y renunciar al cargo que por entonces ocupaba. Hace más de quince años que esos momentos me son recurrentes y verdaderamente nunca encontré una razón lógica ante tamaña confusión de valores. Durante todo este tiempo me acompañaron sensaciones de vergüenza, dolor y fundamentalmente arrepentimiento. La única forma que encontré para enmendar lo actuado fue someterme a la justicia de la forma mas transparente posible, devolver todo el dinero depositado en el exterior, trabajar dignamente, reiniciar mi vida y tratar de ser cada día mejor persona. Doctora, nunca descargué en terceros mi responsabilidad. Sólo aclaré en la causa mi actuación en los hechos. Cuando se dictó la prisión preventiva me presente inmediatamente. Se me ofreció desde ir detenido a Gendarmería hasta una prisión domiciliaria. Simplemente solicité ir donde iban todos los procesados en mi condición. Estuve detenido en Villa Devoto en un pabellón común de trabajadores durante 57 días. Le prohibí a mi entonces abogado defensor presentar cualquier recurso para obtener la libertad. Igualmente la Cámara me la concedió cuando liberó a otro de los imputados ya que, entendió que lo actuado por el Tribunal de primera instancia no se ajustaba a derecho. A fines de julio de 1997 en el momento en que estaba siendo liberado solicité se me dejara detenido. Se me dijo que el tema estaba terminado, que me olvidara...en ese momento la única respuesta que pensé que podía darle a la sociedad fue no salir de mi domicilio durante seis años salvo para ir a trabajar. En ese lapso no pisé ni un restaurante, cine o espectáculo artístico o deportivo. Nunca fui de vacaciones, ni participé de acontecimiento social alguno. Absolutamente nada durante seis años (el monto máximo de la pena por cohecho). Sólo los sábados practicaba fútbol con mis amigos para luego volver a mi domicilio. No sólo me puse preso sino que, sin quererlo, incluí en ese encierro a toda mi familia. Ellos acompañaron mi decisión sin reproche alguno aceptando como propia una acción de las que eran totalmente ajenos. Instruí para que se devolviera todo



## **Ministerio Público de la Nación**

*el dinero existente que, por otra parte jamás había usado, por lo cual regresó a la Argentina sin restricción alguna. Pedí perdón públicamente y volví lentamente a insertarme en la sociedad argentina sabiendo que tenía, además de los derechos y obligaciones de cualquier ciudadano, la exigencia personal adicional de reparar, cada vez que me fuera posible, el delito que cometí. Doctora, me siento hoy mucha mejor persona que hace quince años, recuperé valores y entendí en profundidad los dichos de mi esposa: 'la honorabilidad no es un bien de consumo'. Quedo a disposición suya y del Tribunal para cualquier tarea o acción que permita seguir reparando mi deuda con la sociedad".-----*

*El imputado MARIO DADONE manifestó que reconoce expresamente la existencia del hecho materia del juicio y la responsabilidad que por el mismo se le atribuye, conforme a la descripción y según la calificación legal, reseñada en la precedentemente. Asimismo, el señor Mario Dadone manifiesta que: "es mi deseo que este proceso penal finalice, tengo ya 66 años de edad. He padecido un gran sufrimiento como consecuencia de su tramitación; incluso en el transcurso del mismo mi hermano Aldo murió, inmerso también en una gran depresión como consecuencia de la imputación que pesaba sobre él en esta causa. Han pasado, desde su inicio, más de quince años, en los cuales me enfermé, sufrí problemas cardiovasculares por los que fui intervenido quirúrgicamente, y se agravaron mis cuadros de depresión y diabetes, todo lo cual atribuyo, en una medida importante, a la situación de incertidumbre en que me hallo desde el año 1994 en este proceso. No tengo antecedentes penales y como muestra de mis esfuerzos por reparar el daño en esta causa –lo cual debe ser interpretado como mi más firme compromiso con la legalidad–, ofrezco pagar al Estado argentino la suma de \$ 764.000 (setecientos sesenta y cuatro mil pesos) en total, de los cuales abonaré \$ 344.000 en efectivo contra la homologación del acuerdo de juicio abreviado y el saldo en un plazo máximo de doce meses. Estos montos de dinero los depositaré en la cuenta bancaria que la señora Fiscal y/o el Tribunal Oral en lo Criminal Federal indiquen".-----*

*El imputado GENARO ANTONIO CONTARTESE manifiesta que: reconoce expresamente la existencia del hecho materia del juicio y la responsabilidad*

*que por el mismo se le atribuye, conforme a la descripción y según la calificación legal, reseñada precedentemente.*-----

El imputado HUGO GAGGERO manifiesta que: reconoce expresamente la existencia del hecho materia del juicio y la responsabilidad que por el mismo se le atribuye, conforme a la descripción y según la calificación legal, reseñada en la precedentemente. Por otra parte, agrega: *“Al plantearme mi abogado defensor la posibilidad de hacer uso del instituto previsto en el art. 431 bis del CPP, valoré las siguientes circunstancias: El plazo de sujeción al proceso, que lleva más de 13 años y la incertidumbre de cuanto más se podría dilatar; los perjuicios concretos que tal plazo me han generado, como los embargos sobre mis bienes registrables y la inhibición general de bienes. Situaciones que perjudican el desenvolvimiento laboral y comercial; las dificultades para poder salir del país, con engorrosos trámites que han obstaculizado mi desempeño laboral, dado que debía desplazarme a Uruguay en forma periódica; la repercusión periodística que me perjudicó durante todo este tiempo, a lo que se suma la certeza de que en la etapa de juicio oral y público, la peor condena será la mediática y, por ultimo, las dudas que me generó la “original” interpretación que sobre la prescripción se efectuó en esta causa que minó mi confianza respecto de la independencia de la justicia. En virtud de lo expuesto y especialmente para poner fin al proceso, que como señalé lleva más de 13 años y nadie me asegura cuantos más podrán seguir, es que me avengo al Juicio Abreviado en los términos del art. 431 bis del CPPN”.*-----

El imputado GUSTAVO ADOLFO SORIANI manifiesta que: *reconoce expresamente la existencia del hecho materia del juicio y la responsabilidad que por el mismo se le atribuye, conforme a la descripción y según la calificación legal, reseñada en la precedentemente.*-----

El imputado JUAN CARLOS CATTANEO manifiesta que: reconoce expresamente la existencia del hecho materia del juicio y la responsabilidad que por el mismo se le atribuye, conforme a la descripción y según la calificación legal, reseñada en la precedentemente.-----

El imputado ALEJANDRO MARIO DE LELLIS manifiesta que: reconoce expresamente la existencia del hecho materia del juicio y la responsabilidad





## *Ministerio Público de la Nación*

que por el mismo se le atribuye, conforme a la descripción y según la calificación legal, reseñada en la precedentemente.-----

El imputado RICARDO ORFIDIO MARTORANA, manifiesta que esta en un todo de acuerdo con lo señalado por esta Representación Fiscal.-----

**El pedido de pena:** Que llegado el momento de efectuar el pedido de pena, a fin de realizar su mensuración, se tiene en cuenta como circunstancias agravantes respecto a todos los imputados, la naturaleza de los hechos y la complejidad de la maniobra realizada, el nivel de instrucción de los imputados y la consiguiente capacidad de motivación en la norma que en virtud de ello poseían, el gran perjuicio económico ocasionado y el grado de afectación de la confianza de la ciudadanía en las instituciones; en particular con relación al imputado ALFREDO ALBERTO ALDACO, se considera como circunstancia agravante, el papel preponderante que le cupo en la maniobra como consecuencia del cargo y la función que ostentaba (Presidente de la Comisión de Sistemas del BNA); respecto de MARIO DADONE, GENARO ANTONIO CONTARTESE y HUGO GAGGERO se tiene en cuenta como circunstancia agravante, el alto cargo que ocupaban en la función pública (Directores del BNA). Como circunstancias atenuantes respecto a todos los imputados se valora la ausencia de antecedentes computables,(ver fs. ), la colaboración con la justicia brindada en el marco del presente acuerdo lo que permite su más rápida y eficaz administración, la extensa duración del proceso y las demás pautas mensurativas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.-----

En virtud de las pautas mensurativas precedentemente reseñadas se solicitará al Honorable Tribunal Oral se condene: a ALFREDO ALBERTO ALDACO como coautor del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, en concurso ideal con el delito de cohecho pasivo, imponiéndosele una pena de **TRES (3) AÑOS de prisión en suspenso, inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública** y la imposición de las **costas** del juicio (Arts. 26, 29, inc. 3ro., 40, 41, 45, 54 y 174, inc. 5, en función 173, inc. 7º y 256 del C.P; 530 y 531 del C.P.P.), por otra parte, se solicita se le aplique la regla de conducta prevista en el art. 27 bis, inc. 1 del C.P., en la forma y por el plazo que V.V.E.E. estimen pertinente; a MARIO DADONE como coautor del delito de administración

fraudulenta en perjuicio de la administración pública, en concurso ideal con el delito de cohecho pasivo; imponiéndosele una pena de **DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión en suspenso, inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública** y la imposición de las **costas** del juicio (Arts. 26, 29, inc. 3ro., 40, 41, 45, 54 y 174, inc. 5, en función 173, inc. 7º y 256 del C.P; 530 y 531 del C.P.P.), por otra parte, se solicita se le aplique la regla de conducta prevista en el art. 27 bis, inc. 1 del C.P., en la forma y por el plazo que V.V.E.E. estimen pertinente; a GENARO ANTONIO CONTARTESE como coautor del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, en concurso ideal con el delito de cohecho pasivo; imponiéndosele una pena de **DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión en suspenso, inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública** y la imposición de las **costas** del juicio (Arts. 26, 29, inc. 3ro., 40, 41, 45, 54 y 174, inc. 5, en función 173, inc. 7º y 256 del C.P; 530 y 531 del C.P.P.), por otra parte, se solicita se le aplique la regla de conducta prevista en el art. 27 bis, inc. 1 del C.P., en la forma y por el plazo que V.V.E.E. estimen pertinente; a HUGO GAGGERO, como coautor del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, en concurso ideal con el delito de cohecho pasivo; imponiéndosele una pena de **DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión en suspenso, inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública** y la imposición de las **costas** del juicio (Arts. 26, 29, inc. 3ro., 40, 41, 45, 54 y 174, inc. 5, en función 173, inc. 7º y 256 del C.P; 530 y 531 del C.P.P.), por otra parte, se solicita se le aplique la regla de conducta prevista en el art. 27 bis, inc. 1 del C.P., en la forma y por el plazo que V.V.E.E. estimen pertinente; a GUSTAVO ADOLFO SORIANI como partícipe necesario del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, en concurso ideal con el delito de cohecho activo, éste último en calidad de coautor, imponiéndosele una pena de **DOS (2) AÑOS y TRES (3) MESES de prisión en suspenso** y la imposición de las **costas** del juicio (Arts. 26, 29, inc. 3ro., 40, 41, 45, 54 y 174, inc. 5, en función 173, inc. 7º y 258 del C.P; 530 y 531 del C.P.P.), por otra parte, se solicita se le aplique la regla de conducta prevista en el art. 27 bis, inc. 1 del C.P., en la forma y por el plazo que V.V.E.E. estimen pertinente; a JUAN



*Ministerio Público de la Nación*

CARLOS CATTANEO como partícipe necesario del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, en concurso ideal con el delito de cohecho activo, éste último en calidad de coautor, imponiéndosele una pena de **DOS (2) AÑOS y TRES (3) MESES de prisión en suspenso, inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública** y la imposición de las **costas** del juicio (Arts. 26, 29, inc. 3ro., 40, 41, 45, 54 y 174, inc. 5, en función 173, inc. 7º y 258 del C.P; 530 y 531 del C.P.P.), por otra parte, se solicita se le aplique la regla de conducta prevista en el art. 27 bis, inc. 1 del C.P., en la forma y por el plazo que V.V.E.E. estimen pertinente; por último a ALEJANDRO DE LELLIS como partícipe necesario del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, en concurso ideal con el delito de cohecho activo, imponiéndosele una pena de **DOS (2) AÑOS y TRES (3) MESES de prisión en suspenso** y la imposición de las **costas** del juicio (Arts. 26, 29, inc. 3ro., 40, 41, 45, 54 y 174, inc. 5, en función 173, inc. 7º y 258 del C.P; 530 y 531 del C.P.P.), por otra parte, se solicita se le aplique la regla de conducta prevista en el art. 27 bis, inc. 1 del C.P., en la forma y por el plazo que V.V.E.E. estimen pertinente.-----

Por otra parte, se solicita al V.V.E.E. **se proceda al decomiso de las sumas de dinero que se detallaran a continuación**, de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del C.P. y por las razones que a continuación se detallaran.--

Sobre el particular, es conveniente comenzar por señalar que, a criterio éste Representación Fiscal, no existe impedimento alguno que vede la aplicación de este dispositivo en su actual redacción. En efecto, si bien el decomiso fue tradicionalmente considerado como una pena accesoria, con la sanción de la Ley de Ética Pública 25.188, esta concepción fue abandonada, pues se introdujo la posibilidad de decomisar los bienes en poder de sujetos no condenados (Colombo, Marcelo y Stabile, Agustina, *Reformas legales necesarias en materia de recuperación de activos*, L.L. 2005-D-1400.). Ya el mismo Soler advertía, -cuando aun estaba vigente la anterior redacción del art. 23- que en algunas legislaciones el carácter penal del decomiso puede ser objeto de discusión "...porque el decomiso puede recaer, por razones de

policía preventiva, sobre objetos no pertenecientes al condenado” (Soler, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, T. II, quinta edición, TEA, Buenos Aires, 1992, p. 459.). En este sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en *Welch vs. United Kindom* entendió que el decomiso puede constituir una pena o un remedio de carácter civil, dependiendo de las características que rodeen el procedimiento (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Welch vs. United Kindom*, 9/2/1995, Series A nº 307-A, citado por Guillermo Jorge, *Recuperación de activos de la corrupción*, Del Puerto, Buenos Aires, 2008, p. 75 y s.s.).-----

Debe destacarse que la exigencia de previsibilidad y calculabilidad del poder punitivo que da fundamento al principio de legalidad no puede resultar oponible a la actuación estatal cuando esta no se dirige contra bienes jurídicos fundamentales de una persona física sino contra su patrimonio que, en tanto tal, mal puede resultar objeto del mismo estándar de protección del que gozan la vida o la libertad humana. Es pues por ello que la Constitución Nacional establece, en su art. 18, la vigencia del principio de irretroactividad tan solo con relación a la ley penal (CSJN, Fallos, 238:496) con el claro sentido de impedir que alguien sea penado por un hecho que, al tiempo de su comisión, no era delito o de prohibir que a quien cometa un delito se le aplique una pena más gravosa que la legalmente prevista al tiempo de su comisión (Zaffaroni, Eugenio, *Derecho Penal, Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 113 y s.s.). En el ámbito civil, por el contrario, el art. 3º del Código Civil sienta el principio de que, a partir de su entrada en vigencia, las leyes deben aplicarse con la máxima extensión, “no sólo ya a los hechos y relaciones futuros, sino también a los que hayan nacido al amparo de la ley anterior y se encuentren en plena vigencia al dictarse la nueva ley” (Borda, Guillermo, *Tratado de Derecho Civil, Parte General*, T. I, duodecima edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1999, p. 161). Ciertamente es que el mismo artículo veda la posibilidad de conceder efectos retroactivos a la ley, pero no lo es menos que el concepto de retroactividad del derecho civil resulta harto limitado con relación al del derecho penal. En este sentido, en el caso, estamos ante lo que la doctrina civilista entiende, por contraposición con los efectos retroactivos, como efectos inmediatos de la ley civil (Borda, Guillermo, *ob. cit.*, p. 167).---



**Ministerio Público de la Nación**

En esta línea se ha sostenido que la ley es retroactiva cuando se aplica a relaciones o situaciones jurídicas extinguidas bajo la anterior, o a tramos ya consumados de las relaciones o situaciones vigentes al sancionarse la ley, mas no cuando la aplicación de la nueva norma tan sólo alcanza a los efectos en curso de una relación jurídica aun nacida bajo el imperio de la ley antigua (Cifuentes, Santos, *Código Civil. Comentado y anotado*, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 4, con cita de CNFed. Civ y Com., S. I, 1996/11/07, La Ley, 1997-D-858.). Y es que, tal como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de lo que se trata es de que las leyes no afecten derechos adquiridos de orden patrimonial, porque, en tal caso, se vería afectada la garantía constitucional de la propiedad (CSJN, 27/4/1928, J.A., T. 27, p. 435; 24/7/1931, J.A., T. 36, p. 24; 31/8/1925, J.A., T. 17, p. 18; 15/12/1944, L.L., T. 37, p. 401, entre muchos otros, citados por, Borda, Guillermo, *ob. cit.*, p. 168).-----

Mal se puede afirmar que, en un supuesto como el de autos, se pueda ver afectado algún derecho adquirido de orden patrimonial, toda vez que la calidad de “adquirido” que tiene un derecho “...proviene directamente de alguno de los *actos jurídicos* que se la confieren (ley, contrato, acto administrativo, sentencia, etc.), y no depende del hecho “material” de que un bien este *realmente* en “posesión” de quien titulariza el derecho adquirido” (Bidart Campos, German, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, T. I-B, Ediar, Buenos Aires, 2006, p. 357 y s.s.), por lo que mucho menos puede provenir de un hecho ilícito.-----

De lo expuesto cabe concluir que no existe impedimento alguno que vede la aplicación del art. 23 del Código de fondo en su redacción actual a fin de proceder al decomiso del producto de un delito cometido con anterioridad a la reforma operada por ley 25.188. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que en nada obstaría a la viabilidad del comiso aquí acordado, la aplicación del art. 23 del Código Penal en la redacción vigente al momento del hecho. Esto pues, el dinero incautado constituye un “efecto” proveniente del delito en los terminos del citado articulo en su redacción anterior.-----

En el marco de las consideraciones precedentemente expuestas los imputados ALFREDO ALDACO y GENARO CONTARTESE manifiestan en este acto

que, en los términos previstos en el art. 23 del Código Penal, **consienten y entregan voluntariamente la suma dineraria –producto del delito imputado- que actualmente se encuentra depositada en la cta. L° 108 F° 762/2 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires** y que proviniera de las cuentas PUTTER (976.210), GATEWAY (976.213) y FLEXI (976.208). Con relación a la suma depositada en la cuenta GATEWAY, vale señalar que su titular JORGE ANTONIO ALLADIO, manifestó, al momento de ser oído en declaración indagatoria (fs. 12708/12715), que allí habían sido depositados alrededor de U\$S 500.000 (quinientos mil dólares) que “había conseguido” ALFREDO ALDACO. Esta circunstancia, adunada al reconocimiento del hecho y del origen espurio de tal suma de dinero por parte del nombrado ALDACO, torna posible el decomiso de la suma proveniente de dicha cuenta.- Ahora bien, no escapa al conocimiento de esta Representación Fiscal que de la cuenta PUTTER –de titularidad de ALFREDO ALDACO- se incautaron U\$S 2.800.000 (dos millones ochocientos mil dólares) siendo que el monto de dinero recepcionado en esa cuenta con probado origen ilícito fue de U\$S 1.440.000 (un millón cuatrocientos cuarenta mil dólares). Esta circunstancia, sin embargo, no obsta al decomiso de la totalidad de la suma incautada. Esto obedece a que fue recepcionado en las cuentas DUQUESA –cuyo titular era también el imputado ALDACO- la suma de U\$S 720.000 (setecientos veinte mil dólares) y en las cuentas 127.511 y 745.985 de los imputados HUGO GAGGERO y MARIO DADONE respectivamente, las sumas de U\$S 480.000 (cuatrocientos ochenta mil dólares) y U\$S 1.159.656 (un millón ciento cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta y seis dólares), cuyo origen espurio es reconocido en este acto por los imputados y de las cuales no fue posible decomisar suma alguna. Siendo así, se advierte con claridad que la suma de dinero “excedente” que fuera incautada de la cuenta PUTTER no alcanza siquiera a cubrir el monto de dinero que fuera recepcionado en las cuentas de titularidad de los imputados HUGO GAGGERO y MARIO DADONE, ni que hablar del resto del dinero que fuera enviado al exterior y cuyo destino aun hoy permanece incierto. En este sentido, no existe inconveniente alguno para que, con el consentimiento que en este acto brinda el imputado ALFREDO ALDACO, **y en concepto de reparación en la**



*Ministerio Público de la Nación*

**medida de sus posibilidades del perjuicio causado**, se afecte a los fines del decomiso a la totalidad del dinero, hoy depositado en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, que provino de la incautación realizada de la referida cuenta.-----

En este punto es preciso señalar que constituye doctrina consagrada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “los jueces tienen el deber de resguardar dentro del marco constitucional estricto la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios” (CSJN, Fallos, 321:2947 y 325:3118 entre otros).-----

En esta misma línea, y a fin de ser afectado también a la masa sujeta a decomiso y en concepto de reparación voluntaria del perjuicio en la medida de sus posibilidades económicas, el imputado MARIO DADONE se compromete a la entrega al Estado argentino de la suma de \$ 764.000 (setecientos sesenta y cuatro mil pesos), de los cuales abonará \$ 344.000 en efectivo contra la homologación del acuerdo de juicio abreviado y el saldo en un plazo de doce meses, suma esta que en este acto reconoce fue obtenida como producto o provecho del delito.-----

En el mismo sentido, y por igual concepto, el imputado HUGO GAGGERO se compromete a la entrega de la suma de \$ 350.000 (trescientos cincuenta mil pesos) en efectivo a integrar en un plazo máximo de 90 días desde la fecha de homologación de este acuerdo de juicio abreviado. Hasta la fecha de efectivización del referido pago el imputado deja en garantía el inmueble actualmente embargado sito en Arroyo 897, 15° piso, depto. “a” de esta Ciudad. Asimismo, y a los fines de posibilitar el pago al que se compromete en este acto, solicita el levantamiento del embargo trabado sobre el inmueble sito en Chacabuco 254, 8° piso, depto. “b” de la Ciudad de Córdoba, provincia homónima.-----

Por último, se solicita se ABSUELVA DE CULPA Y CARGO a RICARDO ORFIDIO MARTORA, en orden a los delitos por los que se requirió la elevación de la causa a juicio; SIN COSTAS (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).---

Acto seguido, se les hace saber a los imputados que éste es un procedimiento alternativo que establece la ley, advirtiéndoles que tienen derecho a ejercer su defensa en un juicio oral y público, a lo que los nombrados manifiestan que

ratifican su deseo de que se imprima a este proceso el trámite que establece el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.-----

Concedida la palabra a los Defensores, los mismos explican a continuación a sus defendidos los hechos que se les imputan y su calificación legal, que fueran expresamente reconocidos en este acto, el grado de autoría que se les enrostra y consecuentemente la pena solicitada. Seguidamente los imputados prestan su conformidad con los términos y alcances del presente acuerdo.-----

En virtud de lo expuesto y preguntados ALFREDO ALBERTO ALDACO, MARIO DADONE, GENARO ANTONIO CONTARTESE, HUGO GAGGERO, GUSTAVO ADOLFO SORIANI, JUAN CARLOS CATTANEO, ALEJANDRO MARIO DE LELLIS y RICARDO ORFIDIO MARTORANA, por la Señora Fiscal si desean agregar, quitar o enmendar algo al presente, expresan que no-----

Concedida la palabra a los Dres. PEDRO BISCAY y GUSTAVO MAURINO en su condición de representantes de CIPCE y ACIJ respectivamente, manifiestan que: “en línea con los intereses institucionales promovidos desde ambas organizaciones no gubernamentales en procura de proteger los intereses públicos, reconocemos que la Fiscalía de Juicio Oral que interviene en esta instancia de abreviación de juicio, apoyó nuestras labores en una amplia transparencia, acceso a la información y dialogo constructivo con las organizaciones de la sociedad civil interesadas en el esclarecimiento y resolución de la presente causa penal. Como parte de la labor orientada a implementar los estándares internacionales en materia de lucha contra la corrupción, las organizaciones por nosotros representadas entienden que las sumas de dinero recuperadas en el marco de la presente causa se enmarcan dentro de las previsiones legales del artículo 23 del código penal en consonancia con las reglas establecidas en el capítulo V de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y, en tal sentido, son transferidas al Estado en concepto de decomisos consentidos y sumas de dinero destinadas a reparar socialmente el daño causado al conjunto de la sociedad. "...En atención a que el destino de los bienes decomisados en casos de corrupción debe estar indisolublemente atado a la naturaleza de los delitos investigados, y dado que la corrupción en nuestro país ha causado un perjuicio económico medido en





*Ministerio Público de la Nación*

por lo menos 13 mil millones de dólares, se propone que la suma decomisada sea entregada a alguna institución pública que preste servicios directos a los grupos mas vulnerables de nuestra sociedad, de un modo tal que la sociedad pueda percibir con claridad el daño directo que provocan los actos de corrupción"

**Las razones del Ministerio Público Fiscal para adoptar la solución aquí**

**propuesta:** Para finalizar, cabe manifestar que, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 inc. "a" de la Ley 24.946, atañe al fiscal la obligación de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. En cumplimiento de esa obligación, se considera que la solución que se propone al Tribunal resulta la más acorde con esa finalidad y con los objetivos establecidos por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, para lo cual se toman en cuenta no solamente las características del caso concreto y, particularmente, el hecho de que el presente proceso se inició con fecha 18/5/94, y todo lo que ello implica no solamente en los aspectos que serán desarrollados más adelante, sino en otros que hacen estrictamente a cuestiones de estrategia procesal, y que, como tales, no corresponde ventilar-----

Como consecuencia del presente juicio abreviado, el Estado argentino, en un acto sin precedentes, obtendrá siete condenas de personas involucradas en un caso de corrupción que afectó a la administración pública nacional. Si bien podría objetarse que la solución podría significar la renuncia a una expectativa de condena de cumplimiento efectivo, sin perjuicio de las respuestas que al planteo podrían hacerse a partir del conocimiento específico del contenido del expediente, cabe consignar al respecto los siguiente: Por empezar, se debe resaltar que cualquier planteo de esa naturaleza, partiría de la base de que se estaría renunciando a una expectativa; empero, dejaría de lado que **en la misma proporción**, se cierra de manera cierta cualquier incertidumbre sobre la posibilidad de que el caso culmine con la absolución de algunos de los imputados o con la imposición de penas en suspenso luego de un prolongado juicio y el desgaste de recursos humanos y económicos que ello implicaría. Por otra parte, tampoco puede desconocerse que, si se diera el caso de la imposición de una pena de cumplimiento efectivo para alguno de los

imputados o, incluso, de una pena en suspenso luego de una solución controversial como lo es un juicio, la eventual interposición de recursos de las partes ante diferentes instancias, en una causa con casi ciento veinte cuerpos de actuaciones y una cantidad muy voluminosa de documentación, que versa sobre una temática muy específica y compleja, con numerosos imputados, hacen presumir que cualquier decisión sobre el mérito del juicio tarde años en dictarse, con lo que también quedaría diluido cualquier valor simbólico que esa pena pudiera tener -a lo que debería sumarse la imposibilidad del Estado de disponer del dinero decomisado por la maniobra durante todo ese tiempo-. Todas estas circunstancias cobran mayor relevancia aún si se toma en cuenta la duración de este proceso, no solamente desde la perspectiva de la fiscalía sino también desde la de los imputados. Esto no es novedoso: de hecho, la solución tradicional a la excesiva duración de un proceso penal ha sido la de la atenuación de la pena. En Europa, esta solución se afianzó sobre la base del art. 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que establece el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, y ha sido la doctrina del Tribunal Supremo Federal alemán, que tiene dicho que: “en la determinación judicial de la pena se puede encontrar ‘el medio adecuado’ para reaccionar contra los retrasos irrazonables del procedimiento, ya que brinda un ámbito de juego apto para compensarlos”, con lo cual “la aplicación del mínimo de la pena sería remedio suficiente” (Conf., Pastor, Daniel, *El plazo razonable en el proceso del estado de derecho*, Buenos Aires, 2002, p. 175, con cita de los fallos: BGH 24, ps. 239 yss.; BGH, NStZ 1986, p. 526; StV 1988, p. 296, entre muchos otros). A ello se debe sumar que durante estos años, tal como quedó claro a la hora de hacer sus manifestaciones personales, los imputados debieron rehacer su vida laboral, y en algunos casos familiar, luego de un hecho con tamaña repercusión mediática y social como el que nos ocupa y estar sujetos a las restricciones de todo tipo que la existencia de un proceso penal implica. Este extremo cobra particular relevancia a la hora de sopesar los fines de la pena de prisión, pues, como sostiene Claus Roxin: “es necesario sopesar los fines de prevención especial y general y ponerlos en un orden de prelación. En ello tiene preferencia la prevención especial... pues, en primer lugar, la resocialización es un imperativo constitucional [también lo es



## *Ministerio Público de la Nación*

en nuestro sistema, como a continuación se verá] que no puede ser desobedecido donde sea posible su cumplimiento”, y además “hay que tener en cuenta que, en caso de conflicto, una primacía de la prevención general amenaza con frustrar el fin preventivo especial, mientras que, por el contrario, la preferencia de la prevención especial no excluye los efectos preventivos generales de la pena, sino que, a lo sumo, los debilita de forma difícilmente mensurable; pues también una pena atenuada actúa de forma preventiva general” (Conf., Roxin, Claus, *Derecho Penal. Parte General*, T. I, Civitas, Madrid, 1997, ps. 96-97). Por lo demás, también cobra particular importancia la ausencia de antecedentes de los imputados y el reconocimiento que en este acto hacen de los hechos que se les imputan, sumado al arrepentimiento que evidencian y la voluntad de reparar el daño social causado.-----

Como contracara a la eventual pérdida de una expectativa, este Ministerio Público, mediante la realización de este juicio abreviado, obtiene además de las condenas, la **disposición actual y sin cuestionamientos de ningún tipo por parte de los imputados de la suma de \$ 17.172.682,70 más la entrega de una importante suma de dinero en efectivo para ser destinados a fines sociales**. Esto también constituye un caso sin precedentes en la justicia argentina, y debe servir para poner en evidencia la importancia simbólica que para la sociedad tiene el hecho de recuperar activos producto de la corrupción, y la necesidad de producir un cambio de rumbo en la forma en que se persigue este tipo de delitos en nuestro país, resaltando esa importancia y poniendo el recupero de activos en un pie de igualdad con la imposición de una pena como objetivo de proceso penal. En ese sentido, no se puede más que reproducir el comentario efectuado por la Oficina Anticorrupción en la publicación “Nuevos paradigmas para la prevención y combate de la corrupción en el escenario global”, cuando se dice que “*el impacto de la corrupción es (...) múltiple, pues afecta la estabilidad política de las democracias, genera o amplía las diferencias sociales y empobrece de manera brutal a los más vulnerables. Este último efecto, el económico, es el que ha ganado mayor presencia en los últimos tiempos. Las cifras de empobrecimiento que los países en desarrollo hemos venido sufriendo, dan clara cuenta del proceso de*

*deterioro social de nuestras sociedades. Esta circunstancia ha sido motor de una nueva percepción respecto de la corrupción: no están lejos los tiempos en que se llamaba la corrupción ‘el delito sin víctimas’, como consecuencia de que los fondos que los corruptos se apropiaban parecían venir de los bolsillos inagotables del Estado; ahora nos hemos dado cuenta de que los fondos que se roban se les quitan a quienes necesitan alimentos, educación y justicia. Por ello, la corrupción es negación de los derechos básicos de las personas y por eso surge cada vez con más fuerza la necesidad de que, además de sancionar a las personas que se involucren en actos de corrupción, resulta imprescindible ir detrás del dinero y conseguir recuperar los fondos fugados. En definitiva, entendemos que aparece un nuevo paradigma en la prevención y combate de la corrupción, focalizado en la recuperación de los activos ilícitamente conseguidos y en la repatriación de aquellos que hubieran sido enviados fuera de las fronteras de nuestro país”.*-----

Finalmente, otro punto fundamental en la solución propuesta, radica en el cumplimiento de lo establecido por el artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en cuanto determina que: “Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción (...) Esa participación debería reforzarse con medidas como la siguiente: a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones” En esa dirección, es que se han convocado, con el consentimiento de los imputados, a modo de garantes de la transparencia del proceso y tratativas para arribar al presente juicio abreviado, a CIPCE y ACIJ, las dos organizaciones no gubernamentales que más críticas han sido del actuar del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal durante el desarrollo del proceso y que lo han seguido de manera activa e ininterrumpida. Esto constituye un punto fundamental para la solución, puesto que se podrá estar o no de acuerdo con ella y con los criterios de política criminal adoptados –lo cual es absolutamente saludable en el



*Ministerio Público de la Nación*

marco de una sociedad democrática-, pero de manera alguna podrá decirse que el Estado arribó a una solución irregular del caso. También este debería ser un punto de inflexión para el futuro y las nuevas investigaciones sobre este tipo de hechos, abriendo las posibilidades para que la sociedad civil se involucre en el trámite de procesos en los que se investigan hechos de corrupción, mediante mecanismos eficaces de acceso a la información y de control de su regularidad-----

Sin más, dándose por finalizado el acto, previa lectura y ratificación del acuerdo celebrado, firmando los comparecientes después de la Señora Fiscal, y por ante mí de lo que doy fe.-----